

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Digitador	María Paula Montero Castro		
Fecha/hora gestión	12/05/2026 11:12	Fecha/hora resolución	12/05/2026 11:24
* Procesos asociados	Adición/aclaración	Número documento	8072026000000805
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000001-0003100001	Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DE PUNTARENAS
Descripción del procedimiento	CONCESION PARA ADMINISTRAR EL BALNEARIO MUNICIPAL DE PUNTARENAS Y RESTAURANTE		

### 2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8102026000000078	11/05/2026 14:36	EMILIANO GERARDO MATA CHAVARRIA	EMILIANO GERARDO MATA CHAVARRIA	Parcialmente con lugar	Se adiciona

### 3. \*Resultando

- I. Que mediante la resolución R-DCP-SICOP-00727-2026 del 05 de mayo de 2026, esta División de Contratación Pública **rechazó de plano** el recurso de objeción interpuesto por Emiliano Mata Chavarría.
- II. Que la resolución R-DCP-SICOP-00727-2026 fue notificada a Emiliano Mata Chavarría el 05 de mayo de 2026.
- III. Que mediante documento No. 8102026000000078 del 11 de mayo de 2025, Emiliano Mata Chavarría solicitó adición y aclaración de lo resuelto por esta División.
- IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

**I. SOBRE LA ADICIÓN Y ACLARACIÓN.** Los artículos 91 de la Ley General de Contratación Pública y 251 del Reglamento a dicha ley regulan la posibilidad de solicitar las aclaraciones o adiciones a las resoluciones que emita la Contraloría General de la República. En este sentido, el artículo 91 de la Ley dispone lo siguiente: **"Diligencias de adición y aclaración/ Ante la resolución de cualquier tipo de recurso, las partes podrán solicitar, ante quien emite la respectiva resolución, las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto; ello, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución./ Tales diligencias deberán ser atendidas en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a su presentación."**

**II) SOBRE LA GESTIÓN INTERPUESTA.** Plantea el ahora gestionante dudas sobre la forma en cómo se computó el plazo de interposición, lo que derivó en el rechazo de su recurso. Así como, la indicación hecha en la resolución, al indicar: "Se denota que la Administración publicó una nueva versión del pliego del 21 de abril; sin embargo, no se observa que corresponda a una modificación objetable por el recurrente.". Sobre el particular estima este órgano contralor que es clara la resolución en cuanto al cómputo del plazo.

Ahora, con el fin de orientar al gestionante, se hace ver que en este caso, según la sección 2. Información de pliego de condiciones, la Administración realiza dos publicaciones, la del 20 de abril y la del 21 de abril de este mismo año. Ahora, debe considerarse que no toda publicación tiene implícita una modificación que pueda ser objetable ante este órgano contralor, pues existen modificaciones que son únicamente del plazo de recepción de ofertas.

Así, al ingresar en el formulario del pliego de condiciones, en la sección Historial de modificaciones al pliego, la Administración indica que la modificación es sobre la recepción de ofertas. Ahora en información del objeto, se hace ver que la Administración modifica tres aspectos: Plazo de entrega, Presupuesto por línea, y muestras.

Al tomar esto, y trasladarnos el formulario del recurso, la empresa solo indica: "Las objeciones principales se dirigen contra:/ La insuficiencia del estudio de mercado utilizado como base del pliego./ La contradicción entre el estudio de mercado y el cartel sobre obras que debía realizar la Municipalidad y que luego se trasladan al concesionario./ La falta de claridad sobre la operación por partidas separadas./ La falta de análisis financiero que justifique plazo, canon, período de gracia e inversión mínima./ El sistema de evaluación, que omite valorar el canon o mayor beneficio económico municipal./ La indeterminación del factor "mayor inversión"/ La falta de parámetros objetivos para valorar capacidad financiera./ La exigencia de estados financieros auditados de tres años sin motivación suficiente./ La experiencia mínima de 15 años y la forma restrictiva de acreditarla./ La regulación ambigua del factor de ubicación cercana a Puntarenas./ La falta de sustento técnico y jurídico suficiente de los criterios sustentables./ Las obligaciones ambientales y técnicas de resultado incierto./ Los errores normativos sobre recursos, garantías y declaraciones juradas./ La prohibición de ofertas conjuntas y ofertas alternativas sin motivación./ La falta de claridad sobre refrendo, formalización y régimen de ejecución contractual./ La falta de incorporación visible, suficiente y articulada de la decisión inicial, solicitud de contratación y documentos esenciales del procedimiento./ La ausencia de acreditación visible de la aprobación, ratificación o autorización del Concejo Municipal respecto de la decisión inicial y promoción de la concesión./ La posible superación del límite porcentual aplicable a criterios de compra pública estratégica dentro del sistema de evaluación." Como se puede desprender, ninguno de los puntos que cita el recurrente tienen que ver con la modificación del 21 de abril, de ahí que lo objetado corresponde con el pliego de condiciones publicado el 20 de abril. De ahí, que el recurso debió interponerse el 30 de abril, tal como se expuso en la resolución objeto de estas diligencias.

Sobre el cómputo del plazo se debe considerar que esta posición se ha reiterado en las resoluciones No. R-DCP-SICOP-00645-2025, R-DCP-SICOP-01296-2024 y R-DCP-SICOP-00724-2025. De tal manera, desconoce este órgano contralor las razones por las que la Administración indicó una fecha diferente, lo cual es de responsabilidad de esta.

Debe considerar el recurrente que no es posible utilizar una modificación al pliego como una habilitación para impugnar el pliego de condiciones, pues los plazos están claramente delimitados en la Ley y el Reglamento. Así, aunque presentó un recurso el 04 de mayo, utilizando como parámetro el 21 de abril, del contenido se desprende que la modificación no era una aspecto objetable por el recurrente, sino que su recurso versó sobre la publicación del 20 de abril, siendo esta publicación la que se debía considerar para efectos de cómputo de plazo.

Finalmente, y a mayor abundamiento, se desprende del formulario del pliego que el recurso no aportó mayor fundamentación, pues el recurrente únicamente señala deficiencias en el pliego, sin siquiera acreditarlas, ni desarrollarlas en el formulario, pero además, sin indicar cuál era su pretensión sobre estas deficiencias. Siendo que es obligación de la parte utilizar el formulario y desarrollar en este, y no en documentos anexos, sus pretensiones. Sobre esto considere las resoluciones No. R-DCA-SICOP-00261-2023, R-DCA-SICOP-00923-2023, R-DCP-SICOP-00829-2024, R-DCP-SICOP-01521-2025.

Así las cosas, **se adiciona la resolución a efectos de dar claridad al recurrente, por lo que se declara parcialmente con lugar las diligencias interpuestas;** sin embargo, lo anterior no modifica la parte dispositiva de la resolución, de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	12/05/2026 11:24	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00764-2026	<b>Fecha notificación</b>	12/05/2026 11:24
--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------